

569



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**DEPENDENCIA:** Congreso del Estado

**SECCION:** Comisión de Justicia

**OFICIO No.** WOG-XXIV-023-2024

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

**Dip. Araceli Geraldo Núñez**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno próxima, la presente iniciativa:

**Iniciativa de reforma al artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los artículos 2, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con el objeto de permitir que la Defensoría Pública del Estado sea competente para presentar demandas de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, sin realizar estudios socioeconómicos.**

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 22 de marzo de 2022

*Wendy Ontiveros González*

**DIP. WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE.-**

La suscrita **Diputada Wendy Ontiveros González**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de **Morena** de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa de reforma al artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los artículos 2, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con el objeto de permitir que la Defensoría Pública del Estado sea competente para presentar demandas de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, sin realizar estudios socioeconómicos, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

El estado de necesidad constituye el origen y fundamento de la obligación de brindar alimentos, siendo las niñas, niños y adolescentes personas protegidas toda vez que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos e incluso a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de alimentos va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, es decir, significa garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno y adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Para dimensionar el alcance de los alimentos, es pertinente citar el artículo 103, fracción I de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**“Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;”

Por tanto, garantizar los alimentos es un derecho para las niñas, niños y adolescentes, es también una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y al mismo tiempo un deber por parte del Estado de garantizar su cumplimiento.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.) y número de registro digital: 2023835 siguiente:

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.**

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de

los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Es así como mi propuesta tiene como objetivo permitir que la Defensoría Pública del Estado sea competente para presentar demandas de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, sin realizar estudios socioeconómicos, ya que a través de esta medida legislativa es posible potencializar los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años de edad.

Si bien desde sus antecedentes históricos, la institución de la defensoría pública es una autoridad que representa los intereses de la población en situación de pobreza, lo cierto es que existen condiciones actuales para dar apertura a sus servicios en el caso de demandas de alimentos sin indagar sobre su situación económica, ya que toda niña, niño y adolescente tienen los mismos derechos humanos sin importar su condición social.

La inquietud planteada tiene armonía con derechos y principios contenidos en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, como es el caso del reconocimiento no sólo de los derechos humanos en ella contenidos, sino de las garantías para su protección. Asimismo, con el principio relativo de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Para sustentar lo anterior, se identifica la tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) con número de registro digital: 2003881, siguiente:

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (**universalidad**); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (**indivisibilidad e interdependencia**); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Actualmente, entre la competencia de la Defensoría Pública del Estado está el patrocinio en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política Local.

El estudio socioeconómico es un instrumento que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 58/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 337. Tipo: Jurisprudencia.

Por tanto, tal estudio es un mecanismo para determinar quien puede pagar por un abogado particular y quien no, por lo cual, en el caso de alimentos se propone prescindir de esta herramienta y en todos los casos que se solicite, patrocinar para presentar la demanda de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, en aras de cumplir el principio de interés superior de la niñez.

Cabe señalar que la Ley Fundamental en nuestro país, en su artículo 17, relativo al derecho humano de acceso a la justicia fija a las entidades federativas la obligación de garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, pero sin establecer un candado en función de una determinada situación socioeconómica.

Y es que, tratándose de alimentos, el asunto no se trata de obtener un lucro personal, sino de garantizar un derecho humano a favor de las personas menores de dieciocho años de edad.

Por otro lado, en aras de perfeccionar la medida legislativa y en armonía con la tutela del *interés superior* de niñas, niños y adolescentes, se ordena actuar con **inmediatez**, sin dilación que retrase indebidamente la presentación de la demanda, una vez que la Defensoría Pública tiene conocimiento.

En este orden de ideas, de un cotejo a otros sistemas jurídicos locales y federales encontramos referencias aplicables donde se amplía el esquema tradicional de representación de una defensoría pública, tal es el caso de la **representación extraordinaria** que lleva a cabo el Instituto Federal de Defensoría Pública de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio, Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de septiembre de 2021.<sup>2</sup>

Asimismo, en el Estado de México ubicamos que la Defensoría Pública del Estado precisamente ya proporciona gratuitamente patrocinio de defensa en materia familiar en asuntos de alimentos, sin realizar estudio socioeconómico, de conformidad con el artículo 4, fracción II de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México.

---

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5631328&fecha=30/09/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631328&fecha=30/09/2021#gsc.tab=0)

**Artículo 4.-** El Instituto tiene por objeto:

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos, juicio sumario de usucapión y guarda y custodia, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda;

Otra referencia normativa a esta propuesta que es idónea, es el acceso gratuito sin requisitos de índole socioeconómico, para servicio médico y medicina, de conformidad con la Ley General de Salud; y acceso a la educación, en términos de la Ley General de Educación.

En virtud de estas premisas la presente reforma persigue una finalidad constitucionalmente importante, así como también, existe relación entre la norma y la finalidad sin restringir derechos de terceras personas; es decir, se propone una medida que potencializa el derecho a alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes por igual, sin distinciones socioeconómicas.

Ahora bien, en el régimen transitorio se propone una *vacatio legis* de un año para que en ese tiempo el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, adopte las medidas necesarias para dotar a la Defensoría Pública de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en ese sentido, los cambios pueden darse de forma gradual, ya que no es una tarea que se agote solo con la entrada en vigor de la reforma, sino en función de una continua disponibilidad presupuestaria.

## CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad, se presentan las reformas propuestas a través del siguiente cuadro comparativo:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> La Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.- (...)</b></p> <p><b>Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría Pública patrocine.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en su caso, realícese la declaratoria de incorporación correspondiente.</p> <p><b>Segundo.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>Tercero.-</b> El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para dotar a la Defensoría Pública de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.-</b> La gradualidad de los ajustes referidos en el artículo transitorio anterior, se llevará a cabo en la forma y términos que permita la disponibilidad presupuestaria.</p>

## LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:</p> <p>I.- Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;</p> <p>II.- Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;</p> <p>III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular;</p> <p>IV.- Orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten;</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:</p> <p>I a II.- (...)</p> <p>III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular.</p> <p><b>Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría patrocine; y actuará con inmediatez, una vez que tiene conocimiento del hecho, sin retrasar indebidamente la presentación de la demanda.</b></p> <p>IV.- a la VI.- (...)</p>



<p>V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,</p> <p>VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Se abstendrá de proporcionar el servicio de Defensoría en asuntos del orden civil, familiar o administrativo en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando por las condiciones socioeconómicas del solicitante no requiera la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>II.- Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los casos de juicio de otorgamiento de pensiones alimenticias, o bien, cualquier juicio, jurisdicción voluntaria o interdicto, respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio del solicitante.</p> <p>III.- Cuando exista un abuso en la defensa o representación.</p> <p>IV.- Cuando el solicitante haya sido previamente contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicite el servicio, a excepción de los asuntos de carácter penal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p><b>Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría patrocine.</b></p> <p>II.- a la IV.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para la prestación de los servicios de la Defensoría en materia civil, familiar o administrativa, los solicitantes deberán acreditar que se encuentran imposibilitados para pagar honorarios a un abogado particular, a través del estudio</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- (...)</b></p>

<p>socioeconómico que practique la Defensoría en los términos del Reglamento.</p>	<p><b>Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría Pública patrocine.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>Segundo.-</b> El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para dotar a la Defensoría Pública de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.-</b> La gradualidad de los ajustes referidos en el artículo transitorio anterior, se llevará a cabo en la forma y términos que permita la disponibilidad presupuestaria.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO ARTÍCULOS 2, 25 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 74.- (...)**

**Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría Pública patrocine.**

**Transitorios**

**Primero.-** Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en su caso, realícese la declaratoria de incorporación correspondiente.

**Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Tercero.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para dotar a la Defensoría Pública de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

**Cuarto.-** La gradualidad de los ajustes referidos en el artículo transitorio anterior, se llevará a cabo en la forma y términos que permita la disponibilidad presupuestaria.

**SEGUNDO.-** Se reforma los artículos 2, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I a II.- (...)

III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular.

**Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría patrocine; y actuará con inmediatez, una vez que tiene conocimiento del hecho, sin retrasar indebidamente la presentación de la demanda.**

IV a VI.- (...)

**ARTÍCULO 25.- (...)**

I.- (...)

**Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría patrocine.**

II.- a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 28.- (...)**

**Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar insuficiencia económica para que la Defensoría patrocine.**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para dotar a la Defensoría Pública del Estado de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

**Tercero.-** La gradualidad de los ajustes referidos en el artículo transitorio anterior, se llevará a cabo en la forma y términos que permita la disponibilidad presupuestaria.

DADO EN SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

**ATENTAMENTE**



**WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ**  
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA  
H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO